

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.-
Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0565

REF: Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por KATIUSKA DIAGO PÉREZ, KERSTRIN DIAGO PÉREZ, VERÓNICA DIAGO PÉRE y EMELINA PÉREZ DE DIAGO, a través de apoderado judicial, Dr. MALLERLIN MARIMÓN ESCUDERO, contra ANTONIO RAFAEL BUENDÍA GUARDO, IVALDO PÁJARO JIMÉNEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE ARJONA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., éstos dos últimos, a través de sus representantes legales. Rad.: 13-836-31-03-001-2022-00137-00.-

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de la admisibilidad o no de la presente demanda; pues bien, analizada la misma y encontrando reunidos los requisitos previstos por los Arts. 82 y s.s. y 368 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará favorablemente al respecto.-

A su vez, comoquiera que la cuantía del presente asunto excede los 150 SMLMV, este dispensador de justicia es el competente conforme al factor objetivo, para adelantar su trámite.

Conforme las consideraciones esbozadas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el presente Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por KATIUSKA DIAGO PÉREZ, KERSTRIN DIAGO PÉREZ, VERÓNICA DIAGO PÉRE y EMELINA PÉREZ DE DIAGO, a través de apoderado judicial, Dr. MALLERLIN MARIMÓN ESCUDERO, contra ANTONIO RAFAEL BUENDÍA GUARDO, IVALDO PÁJARO JIMÉNEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE ARJONA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., éstos dos últimos, a través de sus representantes legales.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, ANTONIO RAFAEL BUENDÍA GUARDO, IVALDO PÁJARO JIMÉNEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE ARJONA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., éstos dos últimos, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022.-

TERCERO: Córrase traslado del libelo por el término de veinte (20) días a la parte demandada, en la forma dispuesta por el artículo 91 del Código General del Proceso; haciéndole entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a este, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem.

La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso de conformidad con el artículo 90 del CGP. A su vez, conforme a solicitud de la parte actora, también deberá aportar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placa SOP025.-

En firme este auto y vencido el traslado, cítese a audiencia de conformidad al artículo 372 del CGP.

CUARTO: Tiénese a la Doctora MALLERLIN MARIMÓN ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.331.453 expedida en Cartagena, abogada Titulada portadora de la T.P No. 235.101 del C.S.J., como apoderada Judicial de los demandantes, en los mismos términos del mandato a ella conferido y bajo los parámetros de ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede38e8a375c2e29686d81880d22c76cdab4ee881c820c8b4a8f970deda86592**

Documento generado en 12/09/2022 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>